



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante CLINICA ERASMO LTDA.  
Demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00174-00  
Decisión NIEGA TERMINACION DE PROCESO Y REQUIERE LIQUIDACION

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse, con respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual aportó soporte de transferencia electrónica que hizo a la cuenta habilitada por el Despacho en Banco Agrario por el valor de la condena y costas procesales en los términos en que fue dictada la sentencia de primera instancia, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la*

*cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*  
(Subraya fuera del texto original).

Una lectura a la norma transcrita, permite señalar las siguientes reglas: (i) para dar por terminado el proceso, se requiere la acreditación del pago de la obligación y las costas, (ii) para declarar la terminación del proceso por pago, es necesario que se encuentren en firme las liquidaciones del crédito y las costas, y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores a ordenes del despacho, y (iii) el ejecutado debe presentar la liquidación del crédito cuando está no existe en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

A partir de lo señalado, se observa que la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial, si bien aportó la acreditación del pago de la obligación y las costas, así como los títulos de consignación de los valores a favor del despacho, no aportó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que hasta esta instancia procesal, ninguna de las partes ha cumplido la carga impuesta, esto es haber presentado la liquidación del crédito; puesto que solo se encuentra aprobada la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este despacho judicial, mediante auto del 21 de abril de 2023. Así las cosas, no se dan los presupuestos señalados para ordenar la terminación del proceso por pago, como lo dispone el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte interesada, a que aporte la liquidación del crédito dentro del presente asunto, a fin de realizar el traslado referido, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37dbbd6213e2d7c30e7317538a8e0081c142a6be45bc2619cdf19b2af5de3d**

Documento generado en 25/10/2023 08:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**